

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, para que se proceda a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Pasa el despacho a pronunciarse frente al recurso de APELACIÓN¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada RUEDA G MÉDICOS ASESORES S.A.S. contra del auto proferido el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por RUEDA G MÉDICOS ASESORES S.A.S. frente a CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS, por parte del JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ahora, JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Mediante auto proferido el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)² el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA tuvo por no subsanada la demanda de llamamiento en garantía formulada por el demandado RUEDA G MÉDICOS ASESORES S.A.S. frente a CONFIANZA COMPAÑÍA DE ASEGURADORA DE FIANZAS y como consecuencia de ello resolvió rechazarla. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero de los cuales fue decidido por el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)³, decidiéndose no reponer la misma y concediéndose la alzada en el efecto devolutivo.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso dispone que los autos proferidos en primera instancia que rechacen la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas serán apelables.

Definida la procedencia de la alzada, delantadamente debe indicarse que la providencia objeto de apelación será confirmada, de conformidad con las siguientes consideraciones:

¹ Ver página 32 actuación 05 onedrive C03LlamamientoCopetran

² Ver actuación 04 onedrive C03LlamamientoCopetran

³ Ver actuación 06 onedrive C03LlamamientoCopetran

El apoderado de la parte demandada RUEDA G MÉDICOS ASESORES S.A.S. considera que el término que se concedió para subsanar el llamamiento en garantía mediante providencia del 25 de agosto de 2022, se interrumpió con ocasión de la solicitud de aclaración presentada por la apoderada de la parte actora con respecto a otro auto de fecha 25 de agosto de 2022⁴, lo que hizo que el expediente ingresara al despacho inmediatamente, permaneciendo allí desde el día 01 de septiembre de 2022 hasta el día 19 de enero de 2023, fecha en la que se denegó la aclaración, razón por la que solo a partir del día 23 de enero de 2023 podía computarse el término para subsanar el llamamiento en garantía; con fundamento en ello, el ahora recurrente estima que el auto de fecha 19 de enero de 2023 debe revocarse, por cuanto el término para subsanar aún no había fenecido.

Sobre el particular, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos procesales son perentorios e improrrogables salvo disposición en contrario.

A su turno, el inciso cuarto del artículo 118 ibídem, señala que cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede un término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso.

Seguidamente dicha norma indica que mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o requieran un trámite urgente, razón por la que más adelante se advierte que mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se practiquen pruebas y diligencias decretados por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición.

Por otro lado, el artículo 109 ídem señala que el secretario deberá agregar los memoriales al expediente y pasarlos al despacho inmediatamente sean recibidos (cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia), precisando que cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que éste transcurra en relación con todas las partes.

Dicho art. 109 debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto en el inciso 5 del art 118, de tal forma que, una vez presentado un memorial el secretario lo agregará al expediente, pero sólo lo ingresará al despacho si no está corriendo algún término, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran un trámite urgente.

En el presente asunto se observa que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2022 se inadmitió el llamamiento en garantía, concediéndole a la parte acá recurrente, un término de cinco (5) días para subsanarla. Frente a dicho término debe tenerse en cuenta que la

⁴ Ver actuación 32 onedrive C01Principal

providencia en cuestión se notificó por estados electrónicos el día 26 de agosto de 2022, lo que quiere decir que el término para subsanar fenecía el día 02 de septiembre de 2022.

El día 01 de septiembre de 2022, la apoderada de la parte demandante solicitó la aclaración de otro auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferido dentro de la actuación correspondiente al cuaderno principal y no dentro del trámite del llamamiento en garantía.

Una vez revisado el historial de actuaciones en el aplicativo de consulta de procesos de la página de la rama judicial, se observa que según el Sistema de Información Siglo XXI, el expediente ingresó al despacho solo hasta el día 04 de septiembre de 2022, como se puede observar a continuación:

2022-09-04	Al Despacho	S				2022-09-04
2022-09-01	Recepcion de Memorial	Solicita aclaración auto				2022-09-01
2022-08-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/08/2022 a las 13:38:19.	2022-08-26	2022-08-26		2022-08-25
2022-08-25	Auto de Tramite	Acepta trámite Notificación efectiva a la demandada RUEDA G. MÉDICOS ASESORES LTDA. RECONOCER personería al Dr. DIEGO ARMANDO BADILLO HERNÁNDEZ. Surtido términos de traslado y se defina el trámite de llamamiento en garantía se dispondrá lo que en dercho corresponda frente a las excepciones de fondo u la solicitud de nulidad				2022-08-25
2022-08-25	Fijacion estado	Actuación registrada el 25/08/2022 a las 13:33:02.	2022-08-26	2022-08-26		2022-08-25
2022-08-25	Auto inadmite demanda	LLamamiento en Garantía				2022-08-25

De lo anterior se desprende que hizo bien el secretario del juzgado de primera vara, al pasar el expediente al despacho solo hasta el día 04 de septiembre de 2022, pues según lo previsto en el inciso quinto del artículo 118 del Código General del Proceso, mientras esté corriendo un término (como lo era el término para subsanar), no podrá ingresar el expediente al despacho. Dicho de otro modo, el término para subsanar corrió del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2022, sin interrupciones o suspensiones, pues ni se formularon recursos contra la providencia que concedió el término, ni ingresó el expediente al despacho mientras corrió.

Téngase en cuenta además que la petición de la apoderada de la parte demandante no estaba relacionada con el término para subsanar el llamamiento en garantía, sino con otra providencia proferida el día 25 de agosto de 2022. Por ello, la referida solicitud de aclaración en nada afectaba (suspensión y/o interrupción) los términos para la subsanación del llamamiento en garantía, ni ameritaba que el expediente ingresara inmediatamente al despacho.

No sobra agregar que le asiste razón al juez de primera instancia en cuanto a que en las circunstancias actuales, con expedientes digitales y en línea que permiten su consulta simultánea por parte de todos los sujetos procesales, las normas citadas para resolver este recurso están entrando en desuso, pues en efecto el hecho de que el “expediente” esté siendo revisado por el juez para la toma de alguna decisión en nada obstruye su consulta por parte de los intervinientes en la litis.

En ese sentido, no queda otra vía que confirmar la decisión adoptada por la JUEZA VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, ahora JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA mediante auto de fecha 19 de enero de 2023.

De igual forma, se condenará en costas a la parte apelante, ante la NO prosperidad de su recurso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juez:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de enero de 2023 por medio del cual se tuvo por no subsanado y se rechazó el llamamiento en garantía formulado frente a CONFIANZA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS por parte del demandado RUEDA G MÉDICOS ASESORES S.A.S..

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se fijan como agencias en derecho en contra del demandado RUEDA G MÉDICOS ASESORES S.A.S. y a favor de la parte demandante, la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, la cual deberá ser incluida en la liquidación de costas, que en la etapa procesal pertinente realice el a quo.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6e94a2b5fdc7e8bd6aacd37f4a9420ae042fa49b789b493a50eb7bb4bf3dc7**

Documento generado en 22/07/2023 10:43:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>